

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

COMUNICADO NÚM. 28/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2019-0005, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Gregory Castellanos Ruano, contra los artículos 66 y 69 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados.
SÍNTESIS	Las disposiciones impugnadas son los artículos 66 y 69 de la Ley núm. 3-19, que instituye el Colegio de Abogados de la Republica Dominicana, artículos que son atacados en inconstitucionalidad por el señor Gregory Castellanos Ruano, mediante instancia depositada ante este tribunal el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). El accionante imputa a las disposiciones supraindicadas la trasgresión a los artículos 6 y 69.1 de la Carta Magna. Este tribunal, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones, procedió a celebrarla para cada uno de los casos que involucra el presente expediente. En efecto, la audiencia pública respecto del expediente fue celebrada el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Luego de dicha audiencia el expediente quedó en estado de
	fallo.



DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Gregory Castellanos Ruano contra los artículos 66 y 69 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados. SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Gregory Castellanos Ruano, contra los artículos 66 y 69 de la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio Dominicano de Abogados.
	TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
	CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, al accionante Gregory Castellanos Ruano, al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.
	QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2019-0029, relativo a la acción directa de
	inconstitucionalidad incoada por el señor Jesús María Germán en contra
	de la Sentencia núm. 698, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral,
	Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la
	Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil
	dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, Jesús María Germán, mediante instancia depositada y
	recibida el veinticinco (25) de junio del dos mil diecinueve (2019) ante
	la Secretaría del Tribunal Constitucional, promueve la referida acción
	con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la
	Sentencia núm. 698, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras,



Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Para sustentar sus pretensiones, aduce que con esa decisión se le ha violentado sus garantías de los derechos fundamentales y de tutela judicial efectiva y debido proceso, en razón de que ha sido incluido en el proceso de litis sobre derechos registrados que se ha abierto en relación con la Parcela núm. 3109T del Distrito Catastral núm. 4 del municipio Nagua, sin ser el propietario del referido inmueble.

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

DISPOSITIVO

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Jesús María Germán en contra de la Sentencia núm. 698, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Jesús María Germán, así como también al procurador general de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

Contiene votos particulares.



3.

3.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2019-0037, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el señor Juan Carlos Javier Jiménez contra los artículos 497 y 501 del Código de Procedimiento Civil.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante, señor Juan Carlos Javier Jiménez, apoderó a este tribunal constitucional para el conocimiento de una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 497 y 501 del Código de Procedimiento Civil, mediante una instancia depositada ante esta jurisdicción constitucional el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por considerar que las referidas disposiciones resultan contrarias a los artículos 69.9, 69.10, 149, párrafo III, y 169, párrafo I, de la Constitución de la República.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisible la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Juan Carlos Javier Jiménez contra los artículos 497 y 501 del Código de Procedimiento Civil de la República, de conformidad con las precedentes consideraciones.
	SEGUNDO: DECLARAR este proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
	TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte accionante, señor Juan Carlos Javier Jiménez, al procurador general de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República, para su conocimiento y fines de lugar.
	CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2020-0002, relativo al control preventivo de
	constitucionalidad del "Convenio Marco de Cooperación entre la
	República Dominicana y la República de Cuba", suscrito en la ciudad de
	Santo Domingo el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).}



<u>SÍNTESIS</u>	El Estado dominicano, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) suscribió en
	la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la
	República Dominicana, el "Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba", el cual entrará en vigor
	en la fecha de recepción de la última nota diplomática mediante la cual
	las partes se informen del cumplimiento de las formalidades exigidas por sus respectivos ordenamientos jurídicos y constitucionales, para
	tales fines.
	El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, literal d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de
	Cuba" modiante el Oficia púm 005754 del ence (11) de marzo de de
	Cuba", mediante el Oficio núm. 005754, del once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a los fines de garantizar la supremacía de la
	Constitución de la República Dominicana.
	El objetivo del presente convenio es promover la cooperación técnica, científica educativa y cultural entre las partes, a través de la formulación
	y ejecución, de común acuerdo, de programas, proyectos y acciones
DISDOSITIVO	puntuales en áreas prioritarias para ambas naciones.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el "Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Cuba", suscrito por República Dominicana el seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
	SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución de la República Dominicana.
	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.



DEEEDENIGIA	T
REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2020-0003, relativo al control preventivo de
	constitucionalidad del "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería
	Genética y Biotecnología", para la creación del Centro Internacional de
	Ingeniería Genética y Biotecnología establecido como proyecto especial
	de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), firmado el trece (13)
	de septiembre de mil novecientos ochenta y tres (1983).
SÍNTESIS	El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de
<u> </u>	
	los artículos 128, numeral 1, letra d) y 185, numeral 2, de la Constitución
	de la República, sometió al control preventivo de constitucionalidad
	ante este tribunal constitucional el "Estatuto del Centro Internacional
	de Ingeniería Genética y Biotecnología" mediante el Oficio núm.
	007440, de siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020), el cual fue
	recibido en este tribunal el veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).
	El "Estatuto del Centro Internacional de Ingeniería Genética y
	Biotecnología" (en lo adelante "el Estatuto" o por su nombre completo)
	es el instrumento que sirve de soporte jurídico para la creación del
	Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología.
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el "Estatuto del
DISPUSITIVU	
	Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnología", para la
	creación del Centro Internacional de Ingeniería Genética y
	Biotecnología establecido como proyecto especial de la Organización de
	las Naciones Unidas (ONU), firmado el trece (13) de septiembre de mil
	novecientos ochenta y tres (1983).
	SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al
	presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo
	128, numeral 1, literal d), de la Constitución.
	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,
	TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el
	Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.
<u>v0103.</u>	ivo contiene votos particulares.
1	



REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2017-0197, relativo al recurso de revisión
METERETORA	constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones
	Televisa, S.A. y José Augusto Thomen Lembcke contra la Sentencia núm.
	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el
	doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante la Sentencia penal laboral núm. 068-15-00098, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional el
	veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), fue declarada la
	culpabilidad de Producciones Televisa, S.A., representada por el señor
	José Augusto Thomen Lembcke, por violar los arts. 62, 144 y 202 de la
	Ley núm. 87-01 y 720 (numeral 3) del Código de Trabajo. Frente a dicha
	situación, los imputados incoaron un recurso de apelación que fue
	rechazado mediante la Sentencia núm. 127-2015, dictada por la Primera
	Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
	el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Inconforme con
	el fallo obtenido, la entidad Producciones Televisa, S.A. y el señor José
	Augusto Thomen Lembcke sometieron un recurso de casación, el cual
	fue también rechazado mediante la Sentencia núm. 1268, dictada por
	la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de
	diciembre de dos mil dieciséis (2016).
	Contra esta última decisión, la empresa Producciones Televisa, S.A. y el
	señor José Augusto Thomen Lembcke interpusieron el recurso de
	revisión que nos ocupa, argumentando que en el transcurso del proceso
	penal seguido en su contra fueron cometidas múltiples irregularidades.
	En este sentido, alegan que la Segunda Sala de la Suprema Corte de
	Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al
	debido proceso, por incurrir en una falta de motivación y en una
	omisión de estatuir al emitir el referido fallo impugnado núm. 1268.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión
2.31 0311110	constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Producciones
	Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke contra la
	, ,
	Sentencia núm. 1268, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte
	de Justicia el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada sentencia núm. 1268, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del art. 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Producciones Televisa, S.A. y el señor José Augusto Thomen Lembcke; y a la parte recurrida, Tesorería de la Seguridad Social, así como a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA

Expediente núm. TC-04-2018-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, señores: 1) Abrahán Abad Núñez, 2) Agustina Abad Núñez, 3) Alejandro Pascual Mariano, 4) Ana Antera Núñez, 5) Andrés Núñez Contreras, 6) Ángel Payano, 7) Ángela Abad Núñez, 8) Ángela Núñez de la Cruz, 9) Antonia Magallanes de los Santos, 10) Beatriz Núñez Contreras y compartes contra las decisiones siguientes: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional



el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014) y 5) Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

<u>SÍNTESIS</u>

El conflicto se origina en ocasión de la instancia del veinte (20) de marzo de dos mil siete (2007), a través de la cual los sucesores de Leocadio Núñez, Antonia Núñez y Ramona Núñez formularon litis sobre derechos registrados (determinación de herederos y nulidad de actos de venta) contra el Residencial Villa España y Campo Finca del Río, respecto a la parcela núm. 36 del Distrito Catastral núm. 20 del Distrito Nacional, resultando apoderado la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el cual rechazó dichas pretensiones mediante la Sentencia núm. 1613, del once (11) de abril de dos mil ocho (2008). Esta decisión fue recurrida en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, dictando al efecto la Sentencia núm. 2009-3967, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009), que acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia de primer grado y decidió, además, que por las características del proceso debía celebrarse un nuevo juicio. Esta decisión fue objeto de un recurso de casación que fue acogido por la Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), casando con envío hacia el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste. Este tribunal instruyó nuevamente el proceso, dictando la Sentencia núm. 2014-0135, del veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), declarando inadmisible tanto el recurso de apelación como la demanda original. Finalmente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazaron el recurso de casación interpuesto por los recurrentes contra esta última decisión, a través de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.



DISPOSITIVO

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, antes descritos, contra las siguientes decisiones: 1) Sentencia núm. 1613, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2008); 2) Sentencia núm. 2009-3967, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el veintinueve (29) de diciembre de dos mil nueve (2009); 3) Sentencia núm. 362, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013); 4) Sentencia núm. 2014-0135, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste, el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez, antes descritos, contra la Sentencia núm. 147, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la sentencia recurrida.

CUARTO: ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sucesores de Leocadio Núñez, Ramona Núñez y Antonia Núñez; y a la parte recurrida, Residencial Villa España y/o Campo Finca del Río.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada ley núm. 137-11.



	SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

8.	
REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2018-0007, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Luis Reyes Corcino contra la Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiún (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados, sobre el solar núm. 4, manzana núm. 2464, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, incoada ante la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que dictó la Sentencia núm. 20120677, que acogió el contrato de venta intervenido entre Marcjohn C. por A., y el señor Luis Reyes Corcino, recurrida en apelación, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que revocó la sentencia de primera instancia y mantuvo con todo su valor jurídico la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 200-9800, que ampara el derecho de propiedad a favor de los señores José Antonio Larrauri Caba y Wendy Giselle Larrauri Caba.
	Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 742, que rechazó el recurso de casación, misma que es objeto de revisión constitucional ante este tribunal.
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luis Reyes Corcino, contra la Sentencia núm. 742, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).



SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente Luis Reyes Corcino; y a los recurridos Jose Antonio Larraury Caba y Wendy Giselle Larraury Caba.

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución, 7. 6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

VOTOS:

Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2018-0162, relativo, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso, surge con motivo de una litis sobre derechos registrados, interpuesta por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la señora Ana Rufina Recio Reynoso, en relación con la Parcela núm. 38, del Distrito Catastral num.2, del municipio San Francisco de Macorís y, al respecto, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la Sentencia núm. 01292012000035, el dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó la referida demanda manteniendo con toda su fuerza y vigor legal la Constancia Anotada al Certificado de Titulo núm. 708, expedido por el Departamento de Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, el dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que ampara el registro de



derecho de propiedad de una porción de (224,125.95mts2), a favor de la señora Ana Rufina Recio Reynoso.

No conforme con la decisión precedentemente transcrita, la parte recurrente, los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado por el Tribunal de Tierras del Departamento Noreste. Dicha decisión fue objeto de recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada enviando el caso ante el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, el cual rechazó el recurso de que se trata confirmando la sentencia recurrida.

Esta última decisión fue recurrida en casación por la parte recurrente, los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas, al respecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 4, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), rechazó el recurso, en oposición a esto, la parte recurrente, incoa el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

DISPOSITIVO

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia núm. 4, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 4, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



	CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas y, a la parte recurrida, la señora Ana Rufina Recio Reynoso.
	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2018-0163, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la Sentencia núm. 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina en ocasión de la emisión por parte del Poder Ejecutivo de los decretos núms. 137-13, de veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), el cual le concede el beneficio de jubilación a 108 servidores públicos y pensión a 111 otros servidores, así como también el Decreto núm. 182-13, de catorce (14) de mayo de dos mil trece (2013), el cual le concede el beneficio de jubilación a 1,253 servidores públicos y pensión a 88 otros servidores, decretos en los que están incluidos los recurrentes, quienes entienden que su jubilación fue de manera injusta. Luego de la elevación de recursos de reconsideración y jerárquico, finalmente el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013) interpusieron formal recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, cuya primera sala, mediante su Sentencia núm. 00413-2014, de diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014), rechazó el recurso.



Al no obtener la respuesta requerida, los recurrentes elevaron un recurso de casación el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018), el cual, a través de la Sentencia núm. 2015-3785, fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el fundamento principal de que: "dicho recurso carece de medios de derecho que puedan respaldarlo y que les puedan permitir a esta sala apreciar cuáles son los vicios que se les puede atribuir a la sentencia impugnada".

Inconformes con dicha decisión, los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C. interpusieron el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

DISPOSITIVO

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C., contra la Sentencia número 17, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Matilde R. Pérez Méndez, Mirna Precina Calderón, Dominga Cedano, Bolivar J. Hernández, Juana Montilla, Segundo de Jesús Ruiz, Basilia Mota, Luis Alvarado Deschamps, Víctor José Ramírez y Eudalio Contreras C.; así como al Ministerio de Educación y a la Procuraduría General de la República.



SECRETARÍA

No contiene votos particulares.

VOTOS:

CUARTO:	DISPONER	su	publicación	en	el	Boletín	del	Tribunal
Constitucional								

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Julio José Rojas Báez Secretario